

**Archivo Municipal  
de  
HERRERA DEL DUQUE**

*Código de referencia* : ES.06063.AMHD/1.1.01//24.2.4

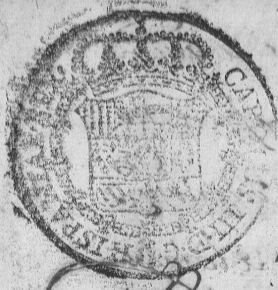
*Título* : Disposiciones recibidas

*Fecha(s)* : 1763

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 14 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Herrera del Duque



Seenta y ocho maraveles.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVELES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

D. Andrés Rodríguez Abogado de los R.  
 Consejo Real general de el honrado Consejo  
 de la Nosta, y Juez en su R. Orden de  
 su Magestad refuecha en Buen Retiro a ocho  
 de Enero de este año para la averiguacion de  
 los rompimientos de tierras concurridos punci-  
 palmente en aquellos parages que se imbroraron,  
 y veranos se mantienen los ganados trashuman-  
 tes de la Cabana de con arreglo al R. Decreto  
 de S. M. expedido en dho R. Sitio a treinta de  
 Diciembre de mil seiscientos y quarenta y  
 ocho que se remitió al R. y Supremo Consejo  
 de que va el infrascripto por S. M. Mag.  
 y sus negocios, y Residencias de el Juezado de  
 la Presidencia de dho honrado Consejo de la  
 Nosta. Hago saber a los Alcaldes  
 mayores Encomendados de dho honrado Consejo  
 sus Procuradores Jueces, Tesoreros, Ministros

Handwritten signature or mark in the bottom left corner.

Handwritten mark or signature in the bottom center.



Y demas Jueces, Justicias, y personas a quien  
lo contenido en este Despacho tocare, y fuere no-  
tificado, que enterado Su Magestad de la detencion  
que padece esta Cabana Real, ocasionado de la falta  
de pasto en dichos parages originada de los innumera-  
bles rompimientos, se dió expedir a Su R.  
y Supremo Consejo el citado R. Decreto, el  
qual, y la R. Provision, que p. su cumplimiento  
se libró a los Superintendentes, y Corregidores de  
las Cabezas de Partido de el Reyno con comisi-

R. Decreto  
Provis. n.

— D. Fernando p. la Gracia de Dios  
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Islas de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,  
de Coxeça, de Murcia, de Jaen, de Alpar-  
tes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Yndias orientales, y occidenta-  
les, de las, y tierras firme de el Mar Oceano,  
Flechi-Dugue de Austria, Duque de Borgoña,  
de Brabante, y Milan, Conde de Arspurg, de  
Flandes, Tiro, y Barcelona, Conde de Vizcaya

Yo el Molino No. A todo lo Conregidores  
Asistiendo, Governadores, Alcaldes mayores y  
ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Minis-  
tros y personas de todas las Ciudades, Villas,  
y Lugares de este nuestro Reyno y Senorios  
así Realengo, como de Senorio, y Abadengo,  
a quien lo contenga en esta nuestra Carta  
roca, o incan pueda en qualquier manera.

Sabido que enterado nuestra R. Persona de  
la deterioracion que parece la Cabana R.

de Ganaderos merinos, y otros humanos oca-  
sionada de la falta de pastos principalmente  
en los parages que el Invierno, y verano  
se mantienen, ocupada de los innumerables

compromisos, deseando aplicar prompta pro-  
videncia que remedie los daños ya adverti-

dos, se ha querido expedir y remitir al  
nuestro Consejo el R. Decreto que dice así...

Decreto. Enterado de la deterioracion que parece la  
Cabana Real de Ganados merinos y trashum.



No tanto por los quebrantamientos de sus  
Privilegios en los transitos, y Respectivas mansi-  
-ones, quanto por la reparable falta de parte prin-  
-cipalmente en aquellos parages que se invierten  
Desano se mantienen originada las innumerables  
Compromisos que con facultades, y sin ellas se  
han executado, y que por ende se a por el exceso  
de los peltos, y por la multiplicacion de litigios inco-  
-nportables a los Ganaderos en menor entidad se  
dirijan a la desesion, y prosigan en la mayor  
entidad, y mixtura. Desiendo aplicar prom-  
ta Jurisdiccion que oxigiendo los danos, y  
adventidos, erito que se continuare se ponga  
en contingencia la conservacion de fundamentos.  
tan principal entre los que sostienen la causa  
publica ya por las abundancias que produce  
e.g. e tantos individuos se mantienen, y ya  
por el apreciable apeteido comercio que la  
finura singular de sus lanas ocasiona dentro,

---

Y fiera Enm Dominio, no aquetandose ni  
propension al maior bien Enm Vasallos con  
la gracia que en Decreto de diez y seis de He  
mes concedi a beneficio de la misma Cabana en  
la Exempcion de quatro años de la paga de  
el Servicio. y Montazgo. He resuelto q<sup>e</sup>

En adelante no se practiquen Compimentos en  
las Deheras acordadas, o partes comunes para  
que asi se eviten los danos que este abuso  
se vigen a la Cabana R. y a los mismos

Pueblos, pues se inhabilitan a maior crianza  
de Ganado de todas Laves q<sup>e</sup> les es muy  
Ved. y Salinas segun Sabranza q<sup>e</sup> Consi-  
guen de el Reino que para ella produce  
Animos Ganado. Y mando que invariablem<sup>te</sup>

se observen las Leyes de el Reyno q<sup>e</sup> prohiben  
iguales Labores encargando a mi Consejo de  
Castilla este cuidado q<sup>e</sup> el de que no se conce-  
dan facultades sin sugetissima causa, a q<sup>e</sup>

no pueda subvenirse de otro modo, y con





99  
Especialidad en aquellos parages, en que la  
Cajana R. tiene, o pueda tener sus Estacio-  
nes y transitos. Bien entendido, q. qualq.  
Comunida q. considere necesaria sobre la obra  
Nancia y cumplimiento. El Excmo R. Sr. D. Juan  
de la Cruz, Sr. mi Secretario del Despacho  
de Hacienda como en breve se me ha comunicado  
esta noticia, ael mismo fin. Que aquellas  
Dhesas que siendo Episcopales se han labrado  
en las Ciudades, Villas y Lugares sin facultad  
y de veinte años a esta parte se reduzcan  
a pacto sin permitir la continuacion de su  
labr con pretexto alguno. Quales que  
hubieren labrado con facultad temporal se  
reduzcan igualmente a pacto, no obstante  
que aleguen que subsisten los motivos de la  
concesion, y para su Reduccion quede  
subsistiendo el precio del pacto p. todos los  
años necesarios a el desempeño, y en

Catedras & Propios. Que si las tales Dehe-  
-sas se labrasen en fuerza & facultad, o  
privilegio perpetuo se practique la misma  
Educacion con q. tambien se les subrogue  
Espacio & el parte para el desempeño que  
motiva la facultad en calidad de Propios,  
y no siendo suficiente se proponga otro medio  
correspondiente a la falta & el producto, y  
hacida la concurrente Camara. Que se  
atencion a que muchas Dehasas labradas  
con facultad, o privilegio pertenecen a Hote-  
-lias, Monasterios, Duenos particulares  
Eclesiasticos, y Seculares, si fuere tempo-  
-ral se tome la razon conveniente para  
su cesacion despues de el tiempo que  
prefina el Privilegio, o facultad, y si  
fuere perpetua se proceda con la dilacion  
E.g. Caguellas Dehasas que en su privi-

100

X



merital adquisicion gran ja a labor  
permanezcan en su misma qualidad, pero  
E aquellas que despues de adquiridas se  
inmutaron a labor, se examine instrucci-  
on, o en el mi Consejo, como adelante  
se dira, su subsistencia, y cesacion conforme  
a las Leyes del Reyno, y a lo mexico  
con que debe atenderse la causa publica  
de la Cabana, y a lo con que se concedio la  
facultad. Que respecto a que sin ella  
se hallan tambien Lehas de Monasterios  
de Heras, y Dueros particulares de Heras  
y seculares inmutadas a labor fundandose  
en veir que el tiempo antiguo son de esta qua-  
lidad, se proceda asimismo a reducir desde  
luego a parte las que se notan solo de  
veinte años a esta parte se diesen la  
brado, y si se mas largo tiempo, se haga

El Examen que se ha prescrito en las dhas  
pueblos. Que lo expresado se entienda  
concurso con mis R. Decretos, los de  
Maestrazgo, Ardenes militares y demas q.  
se qualquiera titulo me presentaren. Que  
en las apas y labor se observe puntualmente  
lo mismo que se ha prescrito para las Dhas  
Apura Labor en quanto a la reduccion  
a pasos, como para la inspeccion. Reconocim.  
El titulo de la mencionada qualidad apas  
y labor. Que para que tenga efecto con  
la posible brevedad la reduccion apas en  
las Dhas apura labor como de las de  
pasos y labor que se refieren en ellas  
interesan: todos los Interesados en ellas  
presenten dentro el termino prescripto de  
sesenta dias a sus Respetivos Concejales  
de la Cabera de Partido o Intendencia  
los titulos, o justificaciones q. tubieren para







Convenientes, y los Colegiados en el mismo  
dentro de otros veinte dias con el Secretario  
a despacho de la Real Cedula de la  
que en la Encomienda a m. e. que supiere  
reconocimiento mere instructivo, y m. e. e.  
alguna de Necesarios, y para determinar  
la Estimacion que merezcan conforme a las pro-  
curadas reglas, o Contrajudicialmente, y  
figura de Juicio, o p. m. Consejo, en caso de que  
la materia mere a los convenientes, y para el  
mencionado termino en aver presentado los  
titulos, o justificaciones por una cada uno en su  
diferente la Labor en todas las Leheras  
y pastos comunes que vieren en relacion  
alguna reduciendo todo a la qualidad de  
pasto, a cuyo fin se libre p. el Consejo to-  
das las Ordenes convenientes. Que el comen-  
tamiento de aquellas causas que en la misma  
Titulo y justificaciones sea qualquiera de

Labor, y la repartición, y labor considerare me,  
- uso p. mi. comisión al Juicio de Sentencia, sea  
propio, y privado de la Sala de mi y que  
- nientas con inhibición de otros qualesquiera  
Tribunales, a fin de que sido mi Fiscal R.  
y el Comandante Conde de Matena, se sustan-  
- cien, y determinen. Fue p. q. mi. residente  
de Meha está tan alarmada de lo procedido.  
de los Alcaldes mayores Indígenas, les ponga  
particular Capitulación en su instrucción para  
que celen sobre el cumplimiento de las Resolu-  
- ciones, y castiguen todas las contraven-  
- ciones que se perpetraren en esta República de  
- provincias referidas en lo transido de la  
Cabaña aquella parte de ella, y que  
necesita en la proporción mas conveniente  
a ella, y menos perjudicial a los Pueblos  
que tengan Compimientos con facultad en  
las cercanías de las Cañadas y Veredas,  
mediante no poderse verificar en tales casos

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*



La subrogacion queda expresada, p. no se vuel  
Vender el pablo comun inmediato a los tramites.  
Tendraue contenido en el Consejo, y se ponia  
sumas exactas cumplim. En Buen-Re  
lino a treinta de Diciembre conit se cuen  
tas. y quarenta y ochos. Al Consejo Governat.  
de el Consejo. Publicado este R. Decreto  
En el nuestro Consejo, y se acuerda el cumplim. de  
se contenido, para que letenga yo acordado  
Confesar esta nuestra Carta: Por la qual  
de mandamos a todo, y cada uno de Vos en  
vuestros lugares, visayas, y jurisdicciones,  
y luego que la recibais deais la recibida  
nuestra R. Persona expresada en el R.  
Decreto que queda incorporado, y la guardareis  
cumplais, y executais, y habeis guardar  
cumplir, y executar entera, y p. todo segun  
y como en ella se expresa, conviene y decla  
ra: En su conclusion y para que

tenga el mas cumplido efecto su practica, y  
Exacta averiguacion de los Temperamentos de  
tierras, y de los cerros principalmente  
En aquellos parages en que se mantiene  
pueda mantenerse la Cabana de *Pl. Graphum*.  
de E. tranito como en las *Pl. Graphum* de  
Invierno, y Verano, ha resuelto tambien nra  
R. Persona que respecto de las calidades de  
inteligencia que conuenen en el Rio. P.  
Antes Rodriguez Fiscal de el honrado  
Consejo de la Real Audiencia, se le cometa el encargo  
de esta averiguacion, con arreglo a el capitulo  
sado. Real Decreto, que para ella se  
franqueen los documentos conuenientes que en  
vienen en qualquiera *Pl. Graphum*, Secretarias  
de *Pl. Graphum*, y otras oficinas, dando el  
las certificaciones, o testimonios que pidieren  
y necesitare al efecto; Contra el tenor  
y forma de lo qual nra R. Persona, ni  
permita ir, ni pasar en manera alguna





antes de su salida para su puntual observancia  
y cumplimiento. todas las ordenes, despachos y pro-  
videncias que se requirieron, pena de la nuestra  
merced y de cada cinquenta mil maravedis para la  
nuestra Camara de la qual mandamos lo que  
quier vos. que fuere requerido lo notifique  
donde y a quien conenga y de ello diere testi-  
monio p. ser esta nuestra voluntad, como  
tambien que al traslado impreso desta  
Carta firmada de el impreso mio Secretario  
del Rey e Camara mas antiguo y de Gutierrez  
e el mio Consejo se le de la misma fe y calidad  
que a su original. Dada en Madrid a  
trece de Enero del presente de mill e quatrocientos  
y nueve = Gaspar Obispo de Oviedo = D.  
Joseph Bermudez = D. Diego Abreu = D.  
Juan Inacio de la Encina y la Carrera = D.  
Joseph Manuel de Rojas = D. Miguel  
Fernandez Numilla Secretario del Rey

¶

nuestro Señor, y en sus <sup>no</sup> C. Cámara la dice

Escibir por un mandado con acuerdo de los

de consejo = <sup>no</sup> don Joseph Fernan = Fernan de

Chanciller ma<sup>r</sup> = Joseph Fernan = Es copia

de la R. Provision original e que certifico =

Miguel Fernandez Navilla = En

obediencia de lo mandado por el Sr. Rey

de provision que van insertas se acudo

a su Mag.<sup>d</sup> para villa de Navarra propia

de el Com.<sup>o</sup> Señor Duque de Bejar y de

Mantua Senil. Nombre e Cámara de su

Mag.<sup>d</sup> presentando una copia autorizada por

Joseph Gomez Romero <sup>no</sup> Real pp. <sup>no</sup> de

el numero y Ayuntamiento de <sup>no</sup> de <sup>no</sup> de

Navarra en ella a veinte y uno de Setiembre

de este presente año con invocacion entre otras

cosas de una execucion expedida por

los Señores Presidente, y Oidores de la R.

Chancilleria que reside en la Ciudad de

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



Granada su fecha en ella a quince de Julio de

mil quinientos, y ochenta y siete

de Melchor Nolas Ribera <sup>no</sup> Camarero

de dha R. Chancilleria, presentando la

Observancia, y cumplimiento de dha Coleccion

En la qual se hallan insertas las tres

sentencias de dha dho. siguientes

Ent. del

Entregador

Julio de dho. las causas y acciones de este proceso

a que merezca que se le condene y condene

a los dho. Labradores que labran la Dhesa

de San Juan de las Navas, y a del Concejo de

la Villa de Herrera en su nombre, que a

este pleito salis a que guarden y cumplan

la sentencia dada, y pronunciada p. el Doctor

Antuano Gonzalez Cavallon Alcalde mayor

Entregador que de esta causa conulo mi an

tecesor, y guardandola y cumpliendola no

labren, rompan, ni siembren la dha Dhesa

hasta tanto que p. S. Mag. e Señores

Presidente, y Oydores de dha R. Chancilla

¶

Granada ante quien pende esta causa sea  
mandado otra cosa en definitiva no penda  
Cien mil más para la Cámara y fisco de  
S. M. por la aver labrada y rompido  
contra lo provisto, e mandado por V. Mag.  
y dexa contravenido a la dha Sentencia  
dada por el dicho Alcaide mayor Entregador  
condeno a los dichos Labradores, y a el dho  
Concejo de Herreria en un nombre en pagar  
cuarenta mil más los quales aplico confor-  
me a mi Comision. Y la execucion de los  
dhs cuarenta mil más suspendo por tiempo,  
y espacio de tres meses atento la Carta  
Procuratoria por via de averada presentada  
en este proceso por parte del Concejo de la  
dicha V. D. de Herreria, para que durante  
de dho tiempo el dho Concejo de la dha  
Herreria pueda traer mejor a el negocio  
principal de la dha Sentencia dada por

*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten flourish or signature]*



el D. Caballero, e yo comuniqué la causa  
y ejecución de ella con el Señor Presidente  
de el Consejo de la Nueva en el primer Con-  
sejo que se hará en las Sierrras p. el mes  
de Agosto de este presente año. Mas les con-  
deno en las costas de este proceso, como costar.

En mi Rexado. Yo p. sea mi Sentencia de  
finitiva juzgando así lo pronuncio y mando.

Al Lic. Montemayor = la qual parece que  
dio e pronuncio en la Villa de Huemlabrada  
a tres dias del mes de Mayo de el año  
pasado de mil e quinientos e ochenta e

seis años. En el pleito que es entre  
el Consejo de la Nueva y el Sr. Reyn  
y Antonio e Cordova su Procurador en su  
nombre de la una parte, y el Consejo de  
la Villa de Huemlabrada, y Pedro e Salomaris  
su Procurador en su nombre de la otra.

Yo el Lic. Do. Montemayor  
de

¶

maior y Enxegador que a de fe pleito conoico  
en la Sentencia definitiva q. en el dho e  
promuado. E que p. parte del dho Consejo  
y Henara fue apelado, suage e promericio  
mal, p. parte que debemo redacar y ree-  
comus la dha Sentencia ecclha. Juan  
Vromola p. ringeria, y e ninquin dolo p.  
Jeco, y lobruvemos y damos p. libe. e quico  
a el dho Consejo y Henara. e todo lo contra  
el dho y demandado en raras. E el dho  
Jeco y causa p. parte ecclha Consejo  
y Henara. Y mandamos que al dho  
Consejo y Henara le sean duechos y resti-  
tuidos todos e qualesquier bienes, marade-  
rio, y otras cosas que p. la dha causa  
le oxian, sido tomados, o embargados  
vendidos y rematados, libremente, y sin  
dorta alguna. Y condenamos al dicho  
Consejo y Henara en las costas de fe







pleito juntamente p. la otra parte se ha  
En su seguimiento, cuya razon en nos  
Resolvimos. Y p. esta nuestra Sentencia  
definitiva juzgando con la pronunciada  
y mandamos = El Lic. Don Lorenzo de Gante =  
El Lic. Don Benavente e Serrano = El D.  
Viniente = la qual razon e pronunciada  
con en la dha Ciudad e Granada quando  
haciendo Audiencia publica e ordinaria  
de el mes de Mayo del año de 1610

Esta es la Carta Ejecutoria = En el  
Sent. e Revista de pleito que es entre el honrado Concejo de  
la Chana y la Mesta general de los Ayres, y Arroyos  
de Cordova su Procura. en su nombre  
de la una parte, y el Concejo Justicia  
e Regimiento de la Villa de Herreroy  
Pedro de Palomares su Procura. en su  
nombre de la otra llamamos que la Sent.  
definitiva en el dho Pleito pronunciada

¶

Por algunos de los Oidores de la Audiencia de  
S. M. e que se paxue e el dho Consejo  
el dha suplicacion, es buena y  
justamente dada, y como tal, en embargo  
de la dha suplicacion la debemos confirmar  
y confirmamos: La qual mandamos  
se guarde, cumpla y execute como en  
ella se contiene y no hagamos condonacion  
de cosas contra ningunas de las paxes. Y

por esta nuestra sentencia definitiva en  
Grado e revista asi lo pronunciamos y  
mandamos = El Lic. D. Juan de Nino

de Guetara = El D. Garcia de Sotelo =

El Lic. D. Benavente Venardes = El

Doctor Sarmiento = La qual dieron

en pronunciacion en la dha Ciudad e dha

ciudad estando haciendo Audiencia publica

a veinte y seis dias de el mes de



Junio de el año de la data de esta nuestra

Carta Proseutoria = Enunciado

Su Magestad e como lo referido por

su Resolucion, que con otras me comunico el

Cor. Señor Marqués de la Insenada

Cavallero del R. é migne. Orden de

Genaro, y Malatrava, e el Consejo de

Estado e S. Mag. y su Secretario de

el Despacho Universal e Guerra, Indias,

Marina, y Hacienda, su fecha en

R. S. de Buen-Retiro a doce de

de presente mes, se ha venido su  
Resolucion de S. Mag. para mandar que sin embargo de el

Enunciado R. Decreto de treinta e Diez

de Embre mil setecientos y quarenta

Yocho que dá inserto, y equando la  
Cnunciada Executoria de quinze  
Julio del mil quinientos y ochenta  
y siete (cuyas Sentencias tambien  
van insertas) como en ella se contiene.  
que a sea viciada de la R. Resolucion el  
infraescripto Procurador da asimismo  
fe = Y para que se cumpla Por el  
presente en nombre de Su Magestad  
mando a los dho Alcaldes mayores  
Enxegadores de causas y Camaradas, y  
Procuradores Fiscales, Escrivanos, Almis-  
-ros y demas Justicias Jueces, y  
Personas a quien tocare, y fueren  
notificados, Sean la dicha Resolucion

---

C/

*[Handwritten signature or mark]*



Yo Su Magestad antecedentemente  
Capturada, su fecha en Buen Retiro  
a doce de este presente mes, y la dicha  
Cautividad, las guarden, cumplan, y  
Cobren, y hagan guardar, cumplir, y  
Cobrar inviolablemente como en ellas  
se contiene, sin las contrademir, ni perm-  
-tir que se contradengan en manera algu-  
-na, antes bien den, y hagan dar toda  
las ordenes y providencias que para  
ello sean necesarias, por ser asi del

A la qual Su Magestad, la  
qual cumplan, y otra pena de  
Cinquenta mil mrs para su R<sup>a</sup>  
————— § —————

Camara en cuyo nombre les doy poder  
Comendados, y de los originaes de sus  
bienes, y hacienda en caso de contradic-  
cion, para lo qual doy poder y Comision  
Enferma segun y como la tengo de Su  
Majestad. Dado en Madrid a dies  
y siete dias de el mes de Julio de mil,  
veinteynove años, y quaxenta y nueve años =

Andres Rodriguez = Por sumandado =

Alexander e Aransa, y Dams =

Encuerra con su original a que me permito que para  
este efecto se vaia el Archivo de Castilla, y en el  
de ello expedimento de Nicolas Sedesma Grande de  
Procurador Sindico general de Castilla y Emancado  
y con autoridad de el señor D. Sebastian Rabanera  
Thesaurero Comogidor de ella que abajo firmara,  
Yo D. Las Fernandos, Tuestro Cos. del Rey  
nuestro señor publico el Numero q. Ajustam.  
de Castilla de Navarra p. mo del Cos. señor  
Duque de Bejar mil. doy la presente, sacada



Comprova q conuencida con su orig. arriendo solo p. <sup>tes</sup>  
 a la coracis q conuencar D. Alonso Aguado Juli-  
 an Calzon. q Antonio Quera q Marina Uzinas  
 & Hacharella: y va sta copia en trece fol. con sta  
 la prim. a el vello tercero, q las demas copias comunt  
 todas con m. Tubicas y se signo q fimo en sta dilla.  
 A Herrera a diez nuebeta de mes de Febrero el  
 año mil, setecientos y setenta y tres

~~D. Juan de...  
 D. Juan de...  
 D. Juan de...~~  
 Entendido en la Ciudad de...  
 Juan de...  
 Juan de...

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

les

li-

ing

ba

en

ca.

el

—  
Bj



*[Faint, illegible handwriting on aged paper]*